

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA DIPUTACIÓN DE GRANADA**

Núm. de recurso: 2022/REC_01000022

Recurrente: Prezero España S.A.U.

Recurrido: Ayuntamiento de Cenes de la Vega

Ponente Sr.: D. Luis Fernando del Campo Ruiz de Almodóvar

RESOLUCIÓN Nº: 20/2022

En Granada, a la fecha de la firma electrónica,

VISTO el recurso interpuesto por Doña María José Coello García, en nombre y representación de Prezero España S.A.U., frente a la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Cenes de la Vega, de 7 de septiembre de 2022, por la que se adjudica el “*contrato del servicio de Recogida, contenerización y Transporte de Residuos Sólidos Urbanos y Limpieza Viaria*” en el municipio de Cenes de la Vega, expediente 6623/2021(en adelante, el contrato) a la mercantil Acciona Servicios Urbanos S.L.

Este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO


Primero: El Pleno del Ayuntamiento de Cenes de la Vega (en adelante, el ayuntamiento) aprobó en fecha 18 de marzo de 2022, *delegar en la Alcaldía, tan ampliamente como en derecho proceda, todas las competencias que en materia de contratación corresponden a este Ayuntamiento Pleno en relación al contrato de servicios de “recogida de Residuos Sólidos Urbanos y Limpieza Viaria.”*

Publicando dicha delegación de manera detallada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, número 60 de 29 de marzo de 2022, en sus páginas 19 y 20.

Al amparo de dicha delegación, por resolución de la Alcaldía del ayuntamiento de 30 de junio se dispone el inicio del expediente de contratación, el cual se aprueba por Resolución de 4 de julio de 2022.

El valor estimado del contrato se fijó en dicha resolución en 7.348.482,82 € (IVA excluido).

Código Seguro De Verificación	4sezUxrVpdvkK0AoOrkgnw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	09/11/2022 10:47:01
	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	09/11/2022 09:46:41
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	09/11/2022 09:05:32
Observaciones		Página	1/20
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



El anuncio de licitación fue publicado en el DOUE el 7 de julio de 2022 y en la Plataforma Estatal de Contratación del Sector Público el 6 de julio de 2022.

Segundo: Doña María José Coello García, en nombre y representación de Prezero España S.A.U. (en adelante, la recurrente), presenta recurso especial en materia de contratación frente a la resolución de la Alcaldía del ayuntamiento, de 7 de septiembre de 2022, por la que se adjudica la licitación del contrato a la mercantil Acciona Servicios Urbanos S.L., la cual le fue notificada el día 8 de septiembre de 2022,

Lo presenta el 27 de septiembre de 2022, por lo tanto, en plazo conforme al art. 50.1.a) de la LCSP.

Tercero: Con fecha 3 de octubre de 2022, por el ayuntamiento, se remite a este Tribunal la documentación comprensiva del expediente de la licitación objeto de este recurso.

Debiéndose hacer constar que en dicha documentación se incluyen, frente al contenido del recurso, los siguientes informes:


- Informe de aclaraciones solicitadas por el Ayuntamiento de Cenes de la Vega respecto del recurso presentado por la empresa Prezero España, S.A.U. en la licitación del Contrato de servicios de recogida, contenerización y transporte de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria, en el municipio de Cenes de la Vega, emitido por la consultora Aymed Proyectos, Obras y Servicios, S.L., que asistió a la mesa de Contratación para la valoración del contenido reflejado en el “*Sobre B: Criterios valorables mediante juicios de valor*” por parte de ambas empresas licitadoras, emitiendo el correspondiente informe de valoración (Informe de Aymed).
- Informe sobre el recurso especial en materia de contratación emitido por el órgano de contratación (art. 56.2 de la LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar, hay que afirmar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso por aplicación de la LCSP, el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Reglamento provincial que lo regula (BOP de 31/12/2012), ya que en el fondo se ha impugnado la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a los cien mil euros (arts. 44.1.a y 2.c de la LCSP).

SEGUNDO.- Las facultades de la Sra. Coello García quedan acreditadas, con el correspondiente poder notarial que aporta por su condición de representante de la recurrente que ha participado en la licitación, no siendo adjudicataria del contrato.

Código Seguro De Verificación	4sezUxrVpdvkK0AoOrkgnw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	09/11/2022 10:47:01
	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	09/11/2022 09:46:41
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	09/11/2022 09:05:32
Observaciones		Página	2/20
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



TERCERO.- Los motivos de impugnación de la recurrente son los siguientes:

- 1.- Incumplimiento de la maquinaria mínima ofertada.
- 2.- Incumplimiento de la frecuencia mínima de barrido manual ofertada.
- 3.- Incumplimiento en el apartado de instalaciones fijas.
- 4.- Reducción del plazo de implantación ofertado por los licitadores.

En todos ellos, la recurrente expone los razonamientos por los cuales, a su criterio, procede la exclusión de la mercantil Acciona Servicios Urbanos S.L., adjudicataria del contrato, de la licitación, por cuanto que su oferta adolece, a su criterio, de defectos de naturaleza insubsanable y que en atención al carácter vinculante de los pliegos de la licitación, como ley del contrato, han de suponer necesariamente la exclusión de quien los incumple.

Junto a estos motivos, que pudiéramos decir que afectan a la oferta presentada por la entidad adjudicataria, la recurrente señala otros que están relacionados con el desarrollo de la licitación y que podríamos enumerar de la siguiente manera:

- Vulneración de los principios de igualdad de trato y transparencia.
- Incumplimiento del artículo 326.5 de la LCSP, regulador de la mesa de contratación, en relación a la solicitud de asesoramiento técnico.
- Errónea valoración de los criterios relativos a los medios humanos adscritos al servicio.
- Arbitrariedad en la valoración técnica aportada por la empresa Aymed, Proyectos, Obras y servicios.
- Errónea valoración del criterio "T.1.2. Implantación del servicio de recogida fracción orgánica".

Unos y otros motivos vienen ampliamente justificados con los fundamentos jurídicos que la recurrente considera de aplicación.

CUARTO.- En el suplico del recurso, la recurrente pide que se declare la no conformidad a derecho de la resolución por la que se adjudica el contrato y la exclusión de la adjudicataria de la licitación.

QUINTO.- Analizamos en primer lugar las alegaciones referidas a los posibles defectos insubsanables en los que, a decir de la recurrente, incurre la oferta presentada por la adjudicataria. Para ello se ha de examinar dicha oferta y tomar en consideración, no solamente lo alegado en el recurso, sino el contenido de los informes señalados en el apartado tercero de los antecedentes de hecho, y a la vista de los mismos concluir si, a juicio de este Tribunal, las objeciones señaladas en las alegaciones formuladas por la recurrente, resultan o no procedentes:

Código Seguro De Verificación	4sezUxrVpdvkK0AoOrkgnw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	09/11/2022 10:47:01
	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	09/11/2022 09:46:41
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	09/11/2022 09:05:32
Observaciones		Página	3/20
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



1.- Incumplimiento de la maquinaria mínima ofertada.

Señala la recurrente en su alegación SEGUNDA.1, que la oferta de la adjudicataria recoge 4 carros portacubos en vez de los 5 exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPT), así como que no se concreta el número de sopladoras para compararlas con las 3 unidades solicitadas.

A tenor del informe de Aymed:

“Los medios presentados por la empresa ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.L. como puede comprobarse en la primera tabla del apartado 2.9 (página 22/24) del tomo 2 relativo a la limpieza viaria, incluye para los 5 sectores de barrido 4 carros portacubos, dos de ellos eléctricos, así como un “Porter DSK + Carro portacubos”.

Este último vehículo incluye un carro portacubos y se corresponde con lo que en el informe de valoración se ha denominado como “1 vehículo auxiliar eléctrico”. Adicionalmente se confirma este dato en la primera tabla del apartado 2.2.1 barrido manual, donde se indica en la columna de medios mecánicos “1 Porter + carro portacubos + sopladora”, así como en el texto explicativo del barrido manual motorizado propuesto “El equipo estará compuesto por un operario y un vehículo auxiliar, tipo Piaggio, en el que llevará todos los utensilios necesarios para la correcta ejecución de sus tareas”. Finalmente respecto al número de carros portacubos, en el apartado 3.2.2 maquinaria para la prestación del servicio de limpieza viaria recogido en el tomo 3 de medios comunes, tecnológicos y de implantación de la oferta de ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.L. se desglosa el número de carros portacubos dando nuevamente el resultado de 5 unidades.

Por otro lado y relativo al número de sopladoras, si bien no se establece en ningún apartado el resumen del número de sopladoras adscritas en la oferta de la empresa ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.L., este es un medio auxiliar que queda recogido a lo largo de la oferta en numerosos casos y que se resume a continuación:

*- Apartado 2.2 servicio de limpieza de calzadas, zonas peatonales, aceras, bordillos y la totalidad de las vías públicas: * Se incluye cuadro resumen de barrido por sectores con indicación que el equipo de barrido mixto de sábados y domingos se realiza con barredora y peón con sopladora (1). * Se incluye tabla resumen de medios mecánicos del barrido manual individual o motorizado se realiza con un porter + carro portacubos + sopladora (2).*

- Apartado 2.7 servicio de limpieza en época de caída de hoja:

** Se incluye entre los medios a disponer por la empresa en la época de otoño-invierno un servicio específico para la retirada de este tipo de residuo en funcionamiento durante los meses de octubre a enero que incluye entre otros una sopladora eléctrica (3). Se ha de indicar además que este medio auxiliar es de rápido suministro y muy bajo coste en relación con el resto de medios por lo que bajo el conocimiento de este evaluador, no es significativo que aparezcan reflejados con exactitud el número de unidades de este medio dado que como tal carece de importancia y es fácilmente resuelto a petición del Ayuntamiento de Cenes de la Vega para cualquiera de las empresas licitadoras. Por todo lo*

Código Seguro De Verificación	4sezUxrVpdvkK0AoOrkgnw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	09/11/2022 10:47:01
	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	09/11/2022 09:46:41
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	09/11/2022 09:05:32
Observaciones		Página	4/20
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



anterior se considera que la empresa ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.L. cumple con los medios mínimos establecidos en los pliegos y como queda recogido en el informe de valoración. Por tanto, no se considera conforme la alegación presentada por PREZERO ESPAÑA, S.A.U.”

Argumentos estos que son reiterados por el informe emitido por el órgano de contratación, que además recoge la siguiente fundamentación:

a. Maquinaria mínima ofertada.

a.1. Carros Portacubos. Se incorpora captura del extracto del informe valoración, del apartado T.2.8 Resumen de maquinaria y medios materiales del servicio de limpieza viaria, en el que figura que ACCIONA oferta un total de 4 carros de barrido (2 carros de barrido de doble seno y 2 carros portacubos eléctricos), que resultan inferiores a las 5 unidades de carros portacubos que se exigen como mínimo en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

No obstante, se trata de un error en la transcripción de la oferta presentada por el adjudicatario ya que en el apartado 3.2.2. del Tomo 3 de la misma figura claramente que se destinarán a la prestación del servicio de limpieza viaria tres carros portacubos manuales y dos eléctricos, según se aprecia en la imagen, cumpliendo con las cinco unidades que exige el Pliego de Prescripciones Técnicas.

a.2. Sopladoras eléctricas.

También se sostiene que no cumple con las sopladoras eléctricas, puesto que no indica un número concreto, cuando en la cláusula 22 del Pliego de Prescripciones Técnicas se exigen un mínimo de tres.

No puede compartirse dicha afirmación puesto que el hecho de que el licitador no indique un número concreto de sopladoras no implica incumplir las exigencias mínimas del pliego de prescripciones técnicas, puesto que éste le vincula y la presentación de la oferta supone su aceptación. Ello implica que el hecho de no indicar un número concreto de sopladoras supone tan sólo que no va a mejorar u ofertar por este concepto por encima del mínimo que exigen las prescripciones técnicas, pero no resulta necesario que indique un mínimo si no lo desea ya que éste ya lo establece el pliego de prescripciones técnicas que está obligado a cumplir. Dicho de otra manera, se hubiese producido un incumplimiento de ofertar, por ejemplo, dos sopladoras, que estarían por debajo de las prescripciones técnicas mínimas, pero el hecho de no incluir un número concreto quiere decir que se limita únicamente a las tres que le son técnicamente exigibles según los pliegos que rigen la licitación y el contrato.

Así lo ha indicado expresamente doctrina consolidada del Tribunal de Recursos Contractuales, entre otras en su resolución nº 608/2021, en la que señala:

«Citamos por todas, la Resolución nº 323/2020 de 5 de marzo de 2020 que al respecto dispone:

Código Seguro De Verificación	4sezUxrVpdvkK0AoOrkgnw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	09/11/2022 10:47:01
	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	09/11/2022 09:46:41
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	09/11/2022 09:05:32
Observaciones		Página	5/20
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



‘En efecto, del artículo 139 de la vigente LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa o el órgano asesor del órgano de contratación, puedan valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. (...)»

Estos argumentos los hace suyos el Tribunal, pues en méritos a los mismos, no se considera admisible esta alegación deducida por la recurrente, pues de la documentación aportada por la adjudicataria en su oferta, se desprende la puesta a disposición del contrato de cinco carros portacubos y de al menos tres sopladoras.


2.- Incumplimiento de la frecuencia mínima ofertada de barrido manual.

Señala la recurrente en su alegación SEGUNDA.2, que el Sector 5, uno de los sectores en los que se ha dividido el municipio a efectos de la prestación del servicio, solo es objeto de limpieza un día a la semana y no cinco como se señala en el PPT.

Siguiendo el mismo esquema trazado respecto de la alegación anterior, se ha de indicar que en el informe de Aymed se señala:

“La empresa reclamante PREZERO ESPAÑA, S.A.U. concluye que la empresa ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.L. incumple la frecuencia de barrido manual en el sector 5 de su oferta al no realizarse con la frecuencia de 5 días/semana que establece el PPTP.

Código Seguro De Verificación	4sezUxrVpdvkK0AoOrkgnw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	09/11/2022 10:47:01
	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	09/11/2022 09:46:41
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	09/11/2022 09:05:32
Observaciones		Página	6/20
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



La recurrente se fija solo en el cuadro informativo incluido en el plano de los sectores de barrido, que obviamente se trata de un error, sin embargo, en ese mismo cuadro, refleja que el vehículo Porter del sector 5, va acompañado de un carro portacubos, con lo que pone de manifiesto, nuevamente, que son 5 los carros de limpieza.

El informe del órgano de contratación antes indicado, reafirmando el contenido anterior, señala:

“b. Frecuencia mínima de barrido manual.

Se adjunta al recurso una captura del Plano de sectores de Barrido Manual ofertado por ACCIONA en la que figura que para el Sector 5 una frecuencia de un día/semana, afirmando que supone un incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas que exige que las frecuencias de limpieza de barrido manual sean de 5 días a la semana en todos los sectores.

Entiende el órgano de contratación que se trata de un error manifiesto al incorporar los datos ofertados al Plano, puesto que resulta clara la voluntad del adjudicatario de ofertar y cumplir con la frecuencia mínima de barrido manual de cinco días a la semana, como así indica expresamente en su oferta, dentro del Tomo 2 -servicio limpieza viaria-, apartado “2.2. Servicio de limpieza de calzadas, zonas peatonales, aceras, bordillos y la totalidad de las vías públicas”, que incluye expresamente los dos cuadros siguientes en los que se refleja de manera indubitada el barrido manual de cinco días a la semana”.

Examinada la documentación a la que hacen referencia ambos informes, se puede concluir que el Sector 5 es objeto de limpieza de lunes a viernes cada semana, es decir cinco días, por lo que esta alegación tampoco ha de prosperar.

3.- Incumplimiento en el apartado de instalaciones fijas.

Afirma la recurrente en su alegación SEGUNDA.3, que se produce un incumplimiento por la adjudicataria en el apartado de instalaciones fijas, aportando la siguiente fotografía que pone de manifiesto la imposibilidad de custodiar en el local ofertado por la adjudicataria la maquinaria pesada necesaria para la prestación del Servicio.



8

Código Seguro De Verificación	4sezUxrVpdvkK0AoOrkgnw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	09/11/2022 10:47:01
	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	09/11/2022 09:46:41
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	09/11/2022 09:05:32
Observaciones		Página	8/20
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



El informe de Aymed no se pronuncia sobre este particular, pero sí lo hace el del órgano de contratación en el siguiente sentido:

“c. Instalaciones fijas.

Se aduce que la instalación propuesta en la oferta del adjudicatario incumple las exigencias de una nave de RSU para la guardería de vehículos para la recogida establecida en el Pliego de Prescripciones técnicas, por los siguientes motivos:

c.1. Inadecuación del solar ubicado al sur de la nave municipal para ser utilizado como aparcamiento.

En base a ese informe de la Arquitecta municipal la Mesa de Contratación entendió que dicha circunstancia únicamente tenía relevancia a efectos de corregir la puntuación inicialmente asignada en ese apartado, pero no entendió procedente excluir al licitador por tal motivo al no considerar que con ello se producía un incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas.

En ese mismo sentido procede recordar que el pliego de prescripciones técnicas es muy parco al regular esta cuestión y, en su cláusula 7 – instalaciones fijas –, se limita a señalar sobre las mismas lo siguiente:

“El adjudicatario deberá disponer a lo largo de este contrato de una nave que sirva de base de operaciones de estos servicios, ya sea en régimen de titularidad o en régimen de arrendamiento. La ubicación de la nave para el alojamiento de los medios de limpieza viaria deberá situarse en el término municipal de CENES DE LA VEGA y la destinada a RSU deberá estar lo más cercano posible al término municipal, con el fin de facilitar la operatividad y optimizar los tiempos de recorrido de cada uno de los servicios”.

Además de esta, la única referencia en el pliego de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas a las instalaciones fijas es la que se refiere al proyecto de gestión, cuyo apartado T3.3. se refiere a las “Instalaciones fijas, oficina de atención al público y guardería de maquinaria destinada al servicio de recogida de RSU y limpieza viaria de maquinaria”.


Por su parte, el adjudicatario realiza la siguiente propuesta en relación con dichas instalaciones fijas:

“Nave en la calle cañaverl 3.

Ubicada al oeste del municipio, cuenta con una superficie total de 242 m2. Fundamental para la realización de operaciones de mantenimiento de la maquinaria, lavado y gestión del servicio. Además, en la oficina se prestará atención ciudadana presencial los lunes, miércoles y viernes de 10 a 12 h de la mañana”.

Guardería de maquinaria Solar ubicado al sur de la nave principal. Cuenta con una superficie total aproximada de 267 m2 y está destinada principalmente al estacionamiento de los vehículos del servicio de mayores dimensiones”.

Código Seguro De Verificación	4sezUxrVpdvkK0AoOrkgnw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	09/11/2022 10:47:01
	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	09/11/2022 09:46:41
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	09/11/2022 09:05:32
Observaciones		Página	9/20
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



No hay nada en la oferta presentada de lo que se derive un posible incumplimiento de las prescripciones técnicas relativas a las instalaciones fijas establecidas en la cláusula séptima citada. El adjudicatario oferta una nave en el municipio que servirá para la gestión del servicio, y en la que se podrán ubicar los medios de limpieza viaria según las características de la misma, por lo que cumple con la cláusula séptima y no se aprecia ninguna evidencia que lleve a considerar que existe un incumplimiento en ese sentido.


Si bien es cierto que también ofrece un solar para estacionamiento de vehículos cuyo uso, según el informe de los servicios técnicos municipales, es incompatible con el de estacionamiento. No obstante, según señala la oferta, ese solar se destinaría principalmente "al estacionamiento de los vehículos del servicio de mayores dimensiones", sin especificar si se trataría de los vehículos del servicio de limpieza viaria o de recogida de residuos urbanos. El órgano de contratación, entiende que el hecho de no poder contar con ese solar no implica por sí mismo que exista una imposibilidad técnica que afecte a la prestación del servicio y a sus prescripciones técnicas mínimas requeridas, al no existir ninguna evidencia que así lo ponga expresamente de manifiesto, y que tan sólo afecta a la calidad de la oferta en ese apartado, cuya puntuación se minora precisamente por dicha circunstancia.

Además, existe una voluntad clara y manifiesta del licitador de cumplir con el pliego de prescripciones técnicas al ofertar el solar, aunque desconociere la situación urbanística del mismo, dado que, como aún no ha finalizado el expediente al que se refiere el informe de los servicios técnicos, actualmente el solar se está usando como parking y existen vehículos estacionados en el mismo, lo que le confiere dicha apariencia externa de estacionamiento, haciendo comprensible y lógico que el licitador propusiese esos terrenos con la confianza legítima de que se podían destinar a dicha finalidad.

El hecho de no poder contar con ese solar, respecto del cual tampoco se identifican con precisión los vehículos que se estacionarían en el mismo, no supone, por tanto, que se esté incumpliendo ese requisito de contar con una instalación destinada al servicio de RSU, al no existir ninguna evidencia que así lo ponga de manifiesto. Y salvo mención expresa al respecto procede recordar nuevamente, como señalábamos al referirnos a las sopladoras eléctricas, que el hecho de que en su oferta no haya hecho una referencia expresa a esa instalación destinada a albergar los vehículos destinados al servicio de RSU no implica que no haya de cumplir con ese requisito de conformidad con lo señalado en el pliego de prescripciones técnicas, sin perjuicio de que dicha circunstancia sí le afecte en lo que a la puntuación de ese apartado se refiere, no habiendo obtenido una ventaja con la aportación de dicho solar, dada la reducción de la puntuación en ese apartado acordada por la mesa de contratación.

Y, en cualquier caso, como señala el Tribunal de Recursos Contractuales, entre otras en su resolución nº 608/2021 anteriormente citada, el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro, no pudiendo prejuzgarse previamente y sin motivo que lo justifique que se va a producir ese presunto incumplimiento. Circunstancias que no se dan en ningún caso en el supuesto que nos ocupa. Así lo expresa la Resolución: 608/2021:

Código Seguro De Verificación	4sezUxrVpdvkK0AoOrkgnw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	09/11/2022 10:47:01
	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	09/11/2022 09:46:41
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	09/11/2022 09:05:32
Observaciones		Página	10/20
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



«... A este respecto, hay que tener en cuenta la doctrina de este Tribunal en relación a este aspecto en concreto. La Resolución 1104/2020 pone de manifiesto que: “Es doctrina consolidada de este Tribunal que, para que proceda la exclusión del licitador, el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro.

... Debe recordarse que, como tiene establecido este Tribunal en reiterada doctrina, solo es posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando la misma oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del PPT, cuestión que no concurre en este procedimiento de licitación. Así, se recoge en la Resolución 1205/2018: ‘También se ha dicho (resolución 560/2015, de 12 de junio) que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento’. De la documentación remitida a este Tribunal no cabe deducir que la oferta del adjudicatario incumpla los requisitos técnicos exigidos, sin perjuicio de que, en fase de ejecución del contrato, las prescripciones ofertadas hayan de ser verificadas por el órgano de contratación. (...)».

En ese mismo sentido puede citarse también la Resolución nº 1152/2021 del TACRC, que descarta la posibilidad de la exclusión si no existen motivos evidentes que lo demuestren, existiendo una presunción de que la oferta se ajusta al pliego de prescripciones técnicas:

«... En definitiva, la evidencia del error exigible no es palmaria, siendo precisa una valoración técnica que impide, en este trámite excluir la oferta de la adjudicataria en los términos expuestos.

.... Este fundamento no puede acogerse de conformidad con el criterio que mantiene el Tribunal en orden al alcance de la exigibilidad de acreditación de las características técnicas de los productos ofertados, presumiéndose, salvo evidencia en contrario, que la oferta se ajusta al PPT».

Como se viene insistiendo, y tomando como base los pronunciamientos citados, no queda acreditado que exista ninguna evidencia palmaria o en contrario que ponga de manifiesto un incumplimiento de las prescripciones técnicas en la oferta presentada por el adjudicatario en lo que a las instalaciones fijas se refiere por el hecho de que dicho solar no pueda destinarse al estacionamiento de vehículos y, menos aún, que sea de tal magnitud que merezca su exclusión de la licitación.

c.2. La nave propuesta es un callejón muy estrecho, sin salida, siendo imposible el acceso de vehículos de gran tonelaje.

Código Seguro De Verificación	4sezUxrVpdvkK0AoOrkgnw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	09/11/2022 10:47:01
	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	09/11/2022 09:46:41
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	09/11/2022 09:05:32
Observaciones		Página	11/20
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



Sostiene el recurrente que la nave situada en C/ Cañaverál 3 se trata de un callejón situado en el lateral de la nave de Talleres Alonso, que resulta muy estrecho, sin salida y que hace imposible el acceso de vehículos de gran tonelaje tanto del servicio de limpieza como del servicio de recogida, adjuntando una imagen del lateral de la nave situado en C/ Cañaverál.

La imagen aportada en el recurso constituye a todas luces una tergiversación interesada de la situación real de la nave puesto que, aunque a efectos de domicilio la dirección sea C/ Cañaverál 3, a esta sólo da una pared lateral de la nave, mientras que el acceso a la misma, tanto para personas como para vehículos, es a través de su portón principal y de la puerta que dan a la C/ Barranco del Término, con unas dimensiones y características que permiten el acceso a vehículos de gran tonelaje sin ninguna dificultad, como puede apreciarse claramente en las siguiente imágenes



c.3. El punto de inicio de la ruta de RSU no es coincidente con la ubicación de la nave adscrita al servicio.

La alegación se limita a afirmar que, en base al Plano de rutas de recogida de residuos presentada por el adjudicatario que adjunta, “se ha podido extraer que el punto de inicio de la ruta de RSU, no es coincidente con la ubicación de la nave adscrita al servicio, si

Código Seguro De Verificación	4sezUxrVpdvkK0AoOrkgnw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	09/11/2022 10:47:01
	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	09/11/2022 09:46:41
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	09/11/2022 09:05:32
Observaciones		Página	12/20
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



no que dicha nave se cataloga como CAMPA en los planos de recogida presentados la oferta de ACCIONA”.

En ningún momento se motiva o justifica por qué el hecho de que la nave se catalogue como “campa” o que el punto de inicio de recogida no coincida, supuestamente, con su ubicación, supone un incumplimiento de las prescripciones técnicas merecedor de la exclusión. De hecho, en el Pliego de Prescripciones Técnicas no existe ningún tipo de prescripción concreta que se refiera al punto desde el que se tiene que iniciar la recogida, por lo que no existe ningún incumplimiento en ese sentido. Además, cualquier cuestión que pudiera ponerse en duda en ese aspecto, estaría relacionada con la parte de la oferta relativa a la idoneidad de las rutas propuestas, pero no tiene nada que ver con el apartado referido a la nave, cuyo cumplimiento de las características técnicas exigidas no se ve afectado en modo alguno por las cuestiones planteadas”.

Examinada la alegación presentada y sin tomar en consideración ninguna de las imágenes aportadas al recurso por la recurrente y por el informe del órgano de contratación, puede deducirse que la adjudicataria dispone de instalaciones fijas para la prestación del servicio; consecuentemente esta alegación ha de correr la misma suerte que las anteriores.

Reiterando los pronunciamientos anteriores, se ha de compartir que los contenidos de la oferta “deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento”.

En este caso, además, la oferta ha sido penalizada en su valoración al ofrecer un espacio que a la hora de realizar el informe al que nos venimos refiriendo, se está utilizando como Parking, aunque las prescripciones/previsiones urbanísticas del municipio no le otorguen tal uso.

4.- Reducción del plazo de implantación ofertado por los licitadores.

La recurrente, a la luz de un informe de la empresa IVECO, que señala el plazo admisible en dieciséis meses, en su alegación SEGUNDA.4, impugna la reducción del plazo de implantación planteado por la adjudicataria, pues éste a su entender, no es razonablemente admisible, ya que los seis meses que señala se separan de la demora media mínima superior a un año que, según criterio de la recurrente, se ha de producir.

Respecto del este particular el informe del órgano de contratación señala:

“d. Reducción del plazo de implantación ofertado.

Se pone en cuestión el plazo de implantación de 6 meses ofertado por el adjudicatario, sosteniendo que, ante la actual situación de materias primas en el mercado, existen retrasos que impiden que el suministro de los vehículos necesarios para el servicio pueda producirse en un plazo inferior a doce meses, aportando como muestra un informe de

Código Seguro De Verificación	4sezUxrVpdvkK0AoOrkgnw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	09/11/2022 10:47:01
	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	09/11/2022 09:46:41
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	09/11/2022 09:05:32
Observaciones		Página	13/20
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



su proveedor IVECO en el que se indica que “los plazos de entrega de chasis para carrozar vehículos de gran tonelaje, por ejemplo recolectores de carga trasera, superior o lateral, así como vehículos lavacontenedores disponen de un plazo de entrega no inferior a 16 meses”.

Se trata nuevamente de otra mera conjetura del recurrente, que únicamente aporta como prueba un certificado de la empresa IVECO en la que informa de su plazo de entrega de determinados componentes que resultan necesarios para los vehículos destinados al servicio de recogida de residuos y limpieza viaria, obviando que también existen otros proveedores en el mercado a los que podría acudir el adjudicatario y que tuvieran un plazo de entrega inferior. La mera presentación de un certificado con el plazo de entrega de un proveedor no supone una certeza absoluta que desvirtúe la viabilidad técnica del plazo de implantación propuesto por el adjudicatario cuando, insistimos, existen otros muchos, tanto en el mercado nacional como internacional, que pueden igualmente suministrarlo sin poder afirmar a ciencia cierta cuál será su plazo de entrega.

Para no resultar repetitivos, nos remitimos a la doctrina del TACRC anteriormente citada sobre la improcedencia de presuponer ab initio que se va a producir un incumplimiento de las prescripciones técnicas, sin mayor justificación ni prueba al respecto, y de la presunción en favor de que las proposiciones de los licitadores se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. No puede, por ello, considerarse que ese simple certificado de la empresa IVECO constituya una prueba evidente de que se va a producir ese incumplimiento sin ningún género de dudas, como señala esa consolidada doctrina del TACRC.

Por otra parte, el recurrente manifiesta literalmente lo siguiente:

«Con el objeto de no incurrir en falsedad/irregularidad manifiesta, debido a la perceptible coyuntura actual de escasez de materias primas en el mercado, que ocasiona retrasos permanentes y acumulativos en los suministros de cualquier naturaleza/tipología, los proveedores actuales de maquinaria de gran tonelaje no aseguran/garantizan el suministro de vehículos en plazos inferiores a DOCE MESES, es por ello por lo que PREZERO no ha considerado acortar los tiempos del periodo Fase 1. Fase de Implantación, si bien, por contra, ACCIONA, con el fin de mejorar la valoración subjetiva puede incurrir en una irregularidad manifiesta al reducir artificialmente el tiempo de implantación sin disponer, a fecha acordada de 6 meses, de los vehículos de nueva adquisición adscritos al servicio.

Como justificación del manifestado en cuanto a la realidad del régimen actual de los plazos de entrega del tipo de maquinaria indicada, se adjunta como Documento núm. 3 certificado firmado por el proveedor de chasis IVECO, en el cual declara que los tiempos actuales mínimos de suministro de esta tipología de maquinaria no es inferior a los 16 MESES».

Resulta, cuanto menos curioso y contradictorio, que el recurrente aporte ese certificado en el que se indica que el plazo de entrega no será inferior a 16 meses y, en cambio, en su oferta contemple un plazo de implantación de 12 meses. La contradicción es doble. Por un lado sostiene que, en base a la coyuntura existente en la actualidad, el plazo

Código Seguro De Verificación	4sezUxrVpdvkK0AoOrkgnw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	09/11/2022 10:47:01
	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	09/11/2022 09:46:41
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	09/11/2022 09:05:32
Observaciones		Página	14/20
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



de entrega de los vehículos no puede ser inferior a 12 meses pero, sin embargo, aportan como prueba un certificado en el que se afirma que ese plazo de entrega no será inferior a 16 meses. Por otro lado consideran, de manera arbitraria, que PREZERO sí puede presentar una oferta con un plazo de implantación inferior a esos 16 meses que ellos mismos invocan mediante el certificado presentado pero, en cambio, el adjudicatario no puede hacerlo. La inconsistencia del argumento resulta incuestionable.

Por todos los motivos anteriormente expuestos, se considera que no procede la exclusión de la oferta del adjudicatario instada por el recurrente en su alegación segunda, al no incumplir ninguna de las prescripciones técnicas establecidas en los Pliegos que rigen la licitación.


A mayor abundamiento del carácter restrictivo con que ha de interpretarse la posibilidad de excluir al licitador por ese motivo, puede citarse la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 4369/2021, de 29 de diciembre, en la que, basándose en la clara tendencia a favorecer el acceso a la licitación de los contratos existente tanto en el derecho comunitario como en la propia legislación interna, señala la improcedencia de la exclusión de las ofertas de los licitadores por no ajustarse a las previsiones del Pliego de prescripciones técnicas al no contemplar esa posibilidad el pliego de cláusulas administrativas particulares:

«CUARTO.- Interpretación de esta Sala acerca de la cuestión controvertida.

La traslación de la doctrina contenida en la sentencia de la Sección Cuarta de esta Sala a la que antes nos hemos referido (STS 429/2021, de 24 de marzo, casación 5570/2019) al caso que ahora nos ocupa debe hacerse partiendo de las apreciaciones que se recogen en la sentencia recurrida. Allí la Sala de instancia, después de examinar los términos en que venía formulada la propuesta controvertida y las cláusulas del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP) y del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), llega a la conclusión de que la propuesta Cespa, S.A. no presentaba deficiencias que permitiesen su exclusión o rechazo ab initio.

Así, el fundamento jurídico sexto de la sentencia recurrida destaca que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es bien claro al regular los supuestos que permiten la exclusión de un determinado licitador, que en ningún caso se puede hacer por deficiencias que presente una oferta en relación a criterios no valorables en cifras o porcentajes; y que la cláusula 7 del citado Pliego acota y concreta los supuestos de exclusión estableciendo que procede que la propuesta sea desechada por la Mesa de Contratación si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, variase sustancialmente el modelo establecido, excediese cualquiera de las cuotas máximas de licitación, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que le hagan inviable.

Poniendo en relación esa enumeración de causas de exclusión contenida en la cláusula 7 con lo dispuesto en otros apartados del mismo Pliego, la Sala sentenciadora

Código Seguro De Verificación	4sezUxrVpdvkK0AoOrkgnw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	09/11/2022 10:47:01	
	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	09/11/2022 09:46:41	
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	09/11/2022 09:05:32	
Observaciones		Página	15/20	
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/			

concluye de manera indubitada ("...es claro, patente y manifiesto...") que el Pliego de cláusulas administrativas particulares que regía este contrato en ningún caso permitía al órgano de contratación la exclusión de las ofertas de los licitadores por no ajustarse a las previsiones del Pliego de prescripciones técnicas particulares.

Pues bien, esa conclusión a que llega la Sala de instancia, derivada del examen de los datos y circunstancias concurrentes en el caso y de lo establecido en las cláusulas por las que se rige el contrato al que se refiere la controversia, resulta enteramente conciliable y respetuosa con la jurisprudencia que antes hemos reseñado, en la que, como hemos visto, se interpretan de manera estricta, o, si se prefiere, restrictiva, los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición; y también concuerda con esa otra línea jurisprudencial a la que antes hemos aludido, relativa a la vertiente subjetiva del concurso, en la que se pone de manifiesto que tanto en el Derecho de la Unión Europea como en el plano de la legislación interna se advierte una clara tendencia a favorecer el acceso a la licitación de los contratos»

De atender lo manifestado por la recurrente en su alegación, quizás se debería de excluir tanto su oferta como la propuesta por la adjudicataria, pues ambas señalan un plazo inferior a dieciséis meses para la implantación del servicio. Se ha de reiterar que este incumplimiento no puede examinarse *ad cautelam*, pues será la ejecución del contrato la que ponga de manifiesto si el plazo de implantación del servicio ofertado se lleva a cumplimiento o no, y a partir de ahí la legislación vigente abre un abanico de posibilidades cuya aplicación corresponde en cualquier caso al ayuntamiento, nunca a este Tribunal.


Por lo expuesto esta alegación debe ser igualmente desestimada.

SEXTO.- Analizamos a continuación las alegaciones que están relacionadas con el desarrollo de la licitación, que la recurrente expone en sus alegaciones SEXTA a DÉCIMA, todas ellas partiendo de la premisa de que el órgano de contratación ha permitido, como se pone de manifiesto a su decir en el expediente, una serie de incumplimientos del PPT:

- 1.- Vulneración de los principios de igualdad de trato y transparencia.
- 2.- Incumplimiento del artículo 326.5 de la LCSP, regulador de la mesa de contratación, en relación a la solicitud de asesoramiento técnico.
- 3.- Errónea valoración de los criterios relativos a los medios humanos adscritos al servicio.
- 4.- Arbitrariedad en la valoración técnica aportada por la empresa Aymed, Proyectos, Obras y servicios.
- 5.- Errónea valoración criterio "T.1.2. Implantación del servicio de recogida fracción orgánica".

Antes de examinar estas alegaciones se ha de señalar que, como ha quedado expuesto en los apartados precedentes, ninguna de las alegaciones vertidas por la recurrente merecen ser estimadas, luego respecto de la *Alegación 1.- Vulneración de los principios de igualdad de trato y transparencia*, esta vulneración en modo alguno se ha

Código Seguro De Verificación	4sezUxrVpdvkK0AoOrkgnw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	09/11/2022 10:47:01
	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	09/11/2022 09:46:41
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	09/11/2022 09:05:32
Observaciones		Página	16/20
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



producido, puesto que la misma se basa en incumplimientos del PPT que ya se ha visto que no son tales.

2.- Incumplimiento del artículo 326.5 de la LCSP, regulador de la mesa de contratación, en relación a la solicitud de asesoramiento técnico.

La recurrente justifica su alegación señalando el retraso que se ha producido entre la designación del asesoramiento/asistencia técnica y el conocimiento del asesor designado por los licitadores, lo que a su juicio supone un incumplimiento del citado artículo de la LCSP.

El citado artículo es del siguiente tenor literal:

“Artículo 326. Mesas de contratación.

5. (...) Las Mesas de contratación podrán, asimismo, solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato. Dicha asistencia será autorizada por el órgano de contratación y deberá ser reflejada expresamente en el expediente, con referencia a las identidades de los técnicos o expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional”.


A la vista de lo anterior y conforme señala el informe del órgano de contratación:

“Se alega incumplimiento del artículo 326.5 LCSP porque la Mesa de Contratación acordó solicitar asesoramiento técnico en su sesión de 21 de julio de 2022 y que la identidad de la empresa encargada del asesoramiento técnico no se conoció hasta la publicación del acta de la sesión de la mesa de contratación de 11 de agosto de 2022, en la que consta su informe, sin referencias a su formación y experiencia profesional.

...///...

En cumplimiento de dicho precepto se dictó la Resolución de Alcaldía nº 1361/2022, de 21 de julio, por la que se acuerda que el asesoramiento sea llevado a cabo por la mercantil AYMED PROYECTOS, OBRAS Y SERVICIOS S.L. al considerar que atesora la formación y experiencia profesional suficiente para llevarlo a cabo, la cual se detalla y relaciona en esa resolución.

Por tanto, y al contrario de lo que indica el recurrente, el órgano de contratación ha cumplido en sus justos términos con lo establecido en el artículo 326.5 LCSP incorporando al expediente la resolución por la que se autoriza que el asesoramiento técnico lo lleve a cabo la mercantil AYMED PROYECTOS, OBRAS Y SERVICIOS S.L., en base a su acreditada formación y experiencia profesional detallada en la misma, que también figura en el dossier enviado por la mercantil que igualmente consta en el expediente y es objeto de remisión junto con toda la restante documentación obrante en el mismo”.

Código Seguro De Verificación	4sezUxrVpdvkK0AoOrkgnw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	09/11/2022 10:47:01	
	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	09/11/2022 09:46:41	
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	09/11/2022 09:05:32	
Observaciones		Página	17/20	
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/			

Comprobadas tales afirmaciones, se puede concluir que en el expediente figura en los folios 251 al 266, tanto dicha resolución como los méritos que avalan la participación de *Aymed Proyectos, Obras y Servicios S.L.* para prestar el asesoramiento y asistencia técnica, por lo que se puede entender cumplido lo establecido en el artículo 326.5 de la LCSP y consecuentemente, esta alegación tampoco puede prosperar.

3.- Errónea valoración de los criterios relativos a los medios humanos adscritos al servicio.

Señala la recurrente que el criterio seguido para valorar la prestación del servicio en lo que atañe a los medios humanos, se ha hecho teniendo en cuenta jornadas de trabajo y que debiera haberse hecho teniendo en cuenta las horas de trabajo. Si se hubiera procedido de esta manera, según señala en la alegación, su oferta debería haber sido valorada con mayor puntuación.

Por su parte el informe emitido por Aymed, señala:

“En el recurso presentado por la empresa PREZERO ESPAÑA, S.A.U., la octava alegación lleva por título: “VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS RELATIVOS A LOS MEDIOS HUMANOS ADSCRITOS AL SERVICIO”, y concluye que para la homogeneización de las jornadas ofertadas por ambas empresas se ha de realizar el cálculo de las jornadas equivalentes, dando como resultado que la oferta presentada por la reclamante ofrece un mayor número de jornadas equivalentes.

A este respecto ha de decirse lo siguiente:

El criterio se ha valorado lo más objetivamente posible y a partir de la realidad de cómo se gestiona y abona un servicio de estas características, es decir, a partir de jornadas de trabajo.

La realidad de un servicio de recogida, como de limpieza viaria en la inmensa mayoría de los servicios prestados se realizan por jornadas, no por horas, y siempre cumpliendo el convenio establecido en cuanto al número de horas semanales realizadas. Un servicio por ejemplo de recogida de la fracción de residuos resto, se termina cuando termina la recogida, y si la misma ha terminado en 5 horas, la jornada de trabajo de ese día será de 5 horas abonándose la jornada de trabajo. Hemos de saber que en la consecución de un servicio hay tiempos muertos, desplazamientos, tiempos de espera en planta, averías, tiempo para el bocadillo, etc. que hacen variar las horas efectivas de una jornada, por ello mantener el concepto de jornada tal y como se ha empleado para la homogeneización de las ofertas sigue siendo el más idóneo.

Para otro tipo de servicio que no es objeto de este contrato se podría valorar modificar el criterio, pero no es el caso.

El convenio colectivo de aplicación para este servicio fija una jornada de 35 horas semanales, donde la empresa PREZERO ESPAÑA, S.A.U. distribuye la jornada semanal en

Código Seguro De Verificación	4sezUxrVpdvkK0AoOrkgnw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	09/11/2022 10:47:01
	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	09/11/2022 09:46:41
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	09/11/2022 09:05:32
Observaciones		Página	18/20
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



5 días laborales a razón de 7 horas/día, a diferencia de la empresa ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.L. que lo hace en 6 días a la semana a razón de 5,83 horas/día.

Por todo lo anterior se considera que la empresa ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.L. es la que más jornadas de trabajo ofrece entre ambas propuestas.

Por tanto, no se considera conforme la alegación presentada por PREZERO ESPAÑA, S.A.U.”

La conclusión, es que se ha seguido el mismo criterio para valorar ambas propuestas, con lo que en modo alguno se produce una diferencia de trato ni ninguna otra cuestión que justifique la admisión de una nueva valoración por parte del órgano de contratación.

Seguramente si hubiera habido tres o más licitadores hubieran podido surgir otros medios idóneos de valoración.

Lo importante es que se ha seguido el mismo criterio para todos y la justificación para su elección que consta en el expediente se considera plausible por este Tribunal.

4.- Arbitrariedad en la valoración técnica aportada por la empresa Aymed, Proyectos, Obras y servicios.

5.- Errónea valoración criterio “T.1.2. Implantación del servicio de recogida fracción orgánica”.


Se examinan de manera conjunta estas dos alegaciones, señalando en primer lugar que a la vista de la amplia documentación incluida en el expediente no se observa arbitrariedad en la valoración técnica realizada por la empresa Aymed, simplemente como se señala en dicho informe:

“Lo que se ha valorado son dos propuestas que siendo las dos buenas, una de ellas se considera mejor para los intereses del Ayuntamiento, al tener más versatilidad con dos vehículos y no la dependencia de uno, por realizar una recogida específica para el sector HORECA y en general por presentar una propuesta más versátil, flexible y técnicamente competitiva que la otra propuesta”.

Extraño sería que la recurrente hubiera valorado su oferta con menos puntuación que la de la adjudicataria, y eso no sería nunca arbitrario, sería consecuencia de la valoración de los elementos de la licitación que se evalúan a través de juicios de valor, pero esa misión no compete a los licitadores y sí al órgano de contratación, que en este caso ha contado con el correspondiente asesoramiento técnico en los términos del artículo 326.5 de la LCSP, y en este sentido en el informe de Aymed se señala:

“Bajo estas premisas se han evaluado las propuestas de los dos licitadores, careciendo de sentido las reclamaciones que realiza la empresa reclamante dado que por

Código Seguro De Verificación	4sezUxrVpdvkK0AoOrkgnw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	09/11/2022 10:47:01
	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	09/11/2022 09:46:41
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	09/11/2022 09:05:32
Observaciones		Página	19/20
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



parte del evaluador se han hecho las valoraciones subjetivas que se han considerado correctas para ambas empresas licitadoras”.

No se considera que concurren indicios ni de error y menos de arbitrariedad en la valoración de las ofertas, simplemente se trata de la evaluación realizada por quien podía hacerlo al emitir su valoración técnica y consecuentemente, este Tribunal no puede revisar dicha valoración.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso interpuesto por Doña María José Coello García, en nombre y representación de Prezero España S.A.U., frente a la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Cenes de la Vega, de 7 de septiembre de 2022, por la que se adjudica el “*contrato del servicio de Recogida, contenerización y Transporte de Residuos Sólidos Urbanos y Limpieza Viaria*” en el municipio de Cenes de la Vega a la mercantil Acciona Servicios Urbanos S.L.

SEGUNDO. Levantar la suspensión del acto recurrido y declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento. Esta resolución es directamente ejecutiva y contra la misma sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de esta resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Contratos del Sector Público y en los artículos 10.1 k) y l) y 11.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

PRESIDENTE

D. Ildefonso Cobo Navarrete

VOCAL

VOCAL

D. Luis Fernando del Campo Ruiz de Almodóvar

D. José Miguel Carbonero Gallardo

Código Seguro De Verificación	4sezUxrVpdvkK0AoOrkgnw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	09/11/2022 10:47:01
	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	09/11/2022 09:46:41
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	09/11/2022 09:05:32
Observaciones		Página	20/20
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		

